

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO BALLESTEROS SARMIENTO** identificado con C.C No.19.140.959.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública y Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO BALLESTEROS SARMIENTO** identificado con C.C No.19.140.959, por la (s) siguiente (s) suma (s):

RESPECTO DEL PAGARÉ No.204119055760

- a) Por la cantidad de \$36.213.945.00 correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.
- b) Por la suma de \$418.222.00 por concepto de intereses de **PLAZO** que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.4705531238

- a) Por la cantidad de \$39.753.511.70 correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.

- b) Por la suma de \$1.537.677.97 por concepto de intereses de PLAZO que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) Por la suma de \$5.128.57 por concepto de intereses de MORA que están contenidos en el pagaré aportado.
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 8 de mayo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por la suma de \$149.127.25 por concepto de OTROS que están contenidos en el pagaré aportado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del extremo demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respetivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: RECONOCER a GERMÁN JAIMES TABOADA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso para el cobro otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la secretaría para que rinda un informe indicando las razones por las que el presente asunto aparece al despacho desde el **16 de marzo de 2021**, cuando quiera que ello no corresponde a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 156 del 19 de octubre de 2021